

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, octubre 3 de 2022

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	253863103001-2020-00111-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO MOLANO
DEMANDADO	HUMBERTO RODRÍGUEZ Y OTRA

Conforme lo dispuesto en el numeral tercero del auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición planteado por los ejecutados en contra del auto fechado 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de Luis Eduardo Molano y en contra de Humberto Rodríguez Cuenca y Luz Natalia Higuera Cotacio.

ANTECEDENTES:

Se puede observar que el apoderado judicial de los ejecutados presentó un mismo cuerpo de recurso por separado para cada uno de ellos.

En el recurso impetrado, el togado sostiene que la letra de cambio presentada no es clara por cuanto i) aparece una coma antes de los últimos 3 ceros lo que pone en duda si la cifra corresponde a setecientos mil pesos o a setecientos millones de pesos, pues la coma cumple la función de separar los números enteros de los decimales, ii) la cifra expresada en letras es totalmente ilegible, iii) no es posible establecer si existe una fecha de vencimiento de la letra, lo que lleva a pensar que el plazo no se encuentra vencido y por ende que la obligación no es exigible, iv) las cédulas indicadas en el título valor no corresponden a los documentos de identidad de los ejecutados, y v) por cuanto el título tiene la anotación respecto de otro negocio jurídico que no fue traído a colación al interior del proceso.

En los anteriores términos deja planteada su inconformidad respecto de la falta de acreditación de los requisitos previstos por el legislador en el artículo 422 del C.G.P., solicitando entonces que se revoque el mandamiento de pago librado en las diligencias.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de escrito arrimado vía correo electrónico, únicamente a este estrado, recorrió el traslado del recurso propuesto el 8 de junio de 2021, solicitando que el mismo fuera negado, pues los fundamentos

planteados son dilatorios toda vez que no se desconoció el documento, no se tachó de falso ni se desconoció la deuda y además, precisa, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Para fundamentar lo anterior, indica que i) la cifra de \$700,000,000 es correcta y claramente expresada en números en la parte superior izquierda del título valor aportado para su ejecución, ii) la cifra indicada en letras es totalmente legible, iii) frente a la fecha de vencimiento, se tiene que la fecha indicada es el 1 de septiembre del año 2019 y que se pidió librar mandamiento de pago por \$610'000.000.00 = M/cte., que correspondían al saldo de capital de la letra aportada para la ejecución, iv) el título judicial es válido pues no es tachado de falso y contiene la aceptación, con la firma del señor Rodríguez Cuenca, quien debió insertar el número de cédula que lo identifica al momento de suscribirla, v) que si bien se enuncia un saldo pendiente por pagar en la anotación vista al dorso del título valor, es claro que se indicaron en la demanda, los abonos recibidos.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, una vez revisado nuevamente el memorial de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, advierte el Despacho que los argumentos traídos a colación ya fueron estudiados por este Despacho al momento de calificar la demanda, encontrando entonces que se cumplía la totalidad de requisitos para proceder con su ejecución.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*; y el artículo 442 Numeral 3 ibídem establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate

de un título contentivo de obligación clara, expresa y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

La parte ejecutada en su recurso, aduce que no se debió librar mandamiento de pago por cuanto el título valor allegado no es exigible, sin embargo esta servidora encuentra que el presente litigio está soportado el título valor aportado, mismo que reúne las exigencias de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 422 del Código General del Proceso y que se contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a dicho título y en la forma solicitada. Admitir la necesidad de revisar otros documentos diferentes a los aportados, sería ir más allá de las pretensiones de la demanda, entendiendo equivocadamente los ejecutados que la misma está soportada en un trámite de cobro correspondiente a otro negocio jurídico, lo que no es enunciado en los hechos de la demanda y desconocería el principio de autonomía que, de entrada, para librar mandamiento ejecutivo, escapa a un análisis de tal índole.

Se tiene pues, que el recurrente en su recurso no sustentó en debida manera la ausencia de alguno de los elementos esenciales ni formales del título valor a ejecutar, pues solo se limitó a enunciar aspectos mecanográficos del documento, pero en ningún momento tachó de falso el documento o tan siquiera indicó que no reconocía la deuda que allí se contenía. Tampoco adujo la falta de jurisdicción o competencia, la existencia de cláusula compromisoria, la inexistencia de demandante o demandado, la incapacidad o indebida representación de éstos, la ineptitud de la demanda, un pleito pendiente o cualquier otro hecho constitutivo de excepción previa.

Las situaciones narradas en el escrito de reposición deberían ser analizadas por el Despacho, siempre y cuando hubieran alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que los títulos valores que obran en el expediente incorporen obligaciones coercibles por esta vía; por el contrario, de la simple lectura de éstos, se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, razón por la cual el término de 10 días otorgado a los demandados en el auto admisorio, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto

Así las cosas, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído recurrido y, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020, en la forma invocada por el mandatario judicial de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE (3),
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

ESRS

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7127badc401f2db28d9694de1b2127e7fe39bd0e068bd0999aac95bd1ec5a8fb**
Documento generado en 03/10/2022 10:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>